



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/26/2023

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹

PARTE DENUNCIADA: LIZETT
ARROYO RODRÍGUEZ²

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución de Procedimiento Especial Sancionador, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, iniciado por la denuncia que presentó Alejandro Martínez Facio, representante propietario del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, en contra de Lizett Arroyo Rodríguez, diputada local de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y al Partido Político Morena por culpa in vigilando.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	5
3. INFRACCIONES DENUNCIADAS Y DEFENSAS.....	5
3.1. Denuncia	5
3.2. Defensa	6
5. VALORACIÓN DE PRUEBAS.	8
6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS.....	13
7. ESTUDIO DE FONDO.....	15

¹ A través de su Representante Propietario Alejandro Martínez Facio.

² Diputada local de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.

³ Secretariado: Manuel Cortés Muriedas, colaboró; Xunashi Enríquez Sánchez

7.1. Fijación de la controversia. 15

7.2. Decisión..... 15

7.3. Justificación de la decisión..... 15

7.3.1. Marco Normativo..... 15

7.3.2. No se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña a partir de la publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones del servicio urbano. 20

7.3.3. Culpa in vigilando atribuida al partido político Morena..... 25

8. RESUELVE 25

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Comisión de Quejas/Autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Congreso	Congreso del Estado de Oaxaca
Instituto Electoral Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Denunciada o parte demandada	Lizett Arroyo Rodríguez, Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Declaratoria de inicio de Proceso Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés⁴, la Presidenta del Consejo

⁴ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión



General del IEEPCO, emitió formalmente la declaratoria de inicio de Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, por el que se renovarían las diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.

1.2. Calendario de Proceso Electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual se determinaron los siguientes plazos:

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024	
ETAPA	PERIODO
Inicio del Proceso Electoral	08 de septiembre de 2023
Precampaña	16 de enero al 10 de febrero de 2024 (diputaciones) 22 de enero al 10 de febrero de 2024 (concejalías a los ayuntamientos)
Presentación de la solicitud de registro de candidaturas	01 de marzo al 15 de marzo 2024
Resolución de registro de candidaturas	16 de marzo al 19 de abril 2024
Campaña	20 de abril al 29 de mayo 2024 (diputaciones) 30 de abril al 29 de mayo 2024 (concejalías a los ayuntamientos)
Jornada Electoral	02 de junio 2024

1.3. Denuncia promovida por el Representante del Partido Acción Nacional en Oaxaca. El trece de octubre, el denunciante promovió una queja en contra de la denunciada, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual manifiesta que es una trasgresión al principio de imparcialidad en la contienda, dentro del proceso electoral 2023-2024.

1.4. Radicación de la denuncia. El catorce de octubre, la autoridad instructora radicó el escrito de queja presentado, con número de expediente CQDPCE/CA/71/2023.

1.5. Solicitud y desechamiento de medidas cautelares. De igual forma en el escrito de denuncia, se solicitó el dictado de medidas cautelares con relación a la propaganda denunciada.

Sin embargo, mediante acuerdo del dos de diciembre, la Comisión de Quejas desechó las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

1.6. Reencauzamiento, admisión y emplazamiento. El dos de diciembre, una vez realizadas diversas diligencias, la autoridad instructora dictó acuerdo en el que reencauzó el expediente CQDPCE/CA/71/2023 a Procedimiento Especial Sancionador expediente CQDPCE/PES/31/2023.

Así mismo en el mismo acuerdo se admitió el procedimiento especial sancionador y se ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley, fijada para el once de diciembre.

1.7. Diferimiento de la audiencia. En atención a que resultó necesario realizar nuevas diligencias, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley fijada para el dieciocho de diciembre.

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que asistieron de forma escrita la denunciada y el representante del Partido Político Morena; el denunciante no asistió.

1.9. Cierre de instrucción. El diecinueve de diciembre, la autoridad instructora tuvo por cerrada la instrucción de este procedimiento, en tal virtud, ordenó remitir los autos a este Tribunal para su resolución.

1.10. Trámite ante este Tribunal. El veintitrés de diciembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo



con la clave **PES/26/2023**, y turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente.

1.11. Radicación en ponencia y remisión. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por radicado el presente expediente; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver la presente resolución, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 y 339, de la Ley de Instituciones, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

3. INFRACCIONES DENUNCIADAS Y DEFENSAS.

3.1. Denuncia

El denunciante refiere la realización de actos anticipados de campaña y precampaña para el proceso electoral en curso por parte de la ciudadana Lizett Arroyo, puesto que publicita propaganda electoral en espectaculares con su imagen

ubicados en distintos puntos y en la parte trasera de los camiones urbanos de distintas rutas.

Dichos espectaculares publicitarios se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas geográficas:

- 17°03'17.2"N 96°42'45.1"W
- Link: <https://goo.gl/maps/vsRuKKfUVoSp885E6>
- 17°04'08.2"N 96°41'47.4"W
- 17.100290, -96.759043
- Link: <https://maps.app.goo.gl/oZeWeUoAq5iyaDbH9>

A decir del denunciante dicha conducta desplegada por la denunciada, violenta los principios rectores de la materia, señala que, los hechos son susceptibles de configurarse como actos de anticipados de campaña, violentando la garantía que los procesos electorales se desarrollen en un proceso de equidad para los contendientes y evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.

Finalmente, como uno de sus puntos petitorios, solicita que se desahogue el procedimiento en todos sus términos, se apliquen las sanciones correspondientes por los actos anticipados de campaña denunciada.

3.2. Defensa

- **Diputada Lizett Arroyo Rodríguez**

Señala que la denuncia de actos anticipados de campaña por la colocación de diversa publicidad en espectaculares y en transporte público, no satisface los elementos personal y subjetivo que requiere la violación de la normativa electoral.

De ahí, manifiesta que el espectacular denunciado ubicado en avenida Niños Héroes de Chapultepec esquina Manuel Ruiz, colonia Reforma, en la ciudad de Oaxaca no se certificó su existencia, pues de las oficialías realizadas solo se certifica la



existencia de los espectaculares restantes, de la imposibilidad material de este Tribunal de analizar dicha infracción.

De los espectaculares restantes, sostiene que en ningún momento ha contratado, ordenado o autorizado la colocación o difusión de los mismos, por si misma o por interpósita persona, y aunado a ello señala que presentó deslinde respecto de las publicaciones mencionadas, cuestión que se informó a la Comisión.

Por otro lado, respecto a los camiones, al igual que los espectaculares señala que solo se certificó la existencia de la publicidad en tres de cinco autobuses, por tanto existe la imposibilidad para este Tribunal de realizar el estudio correspondiente y sostiene sobre el resto de publicaciones en los autobuses que en ningún momento ha contratado, ordenado o autorizado la colocación o difusión de los mismos, por si misma o por interpósita persona, además de haberse deslindado de estas y a su vez informado a la Comisión aun cuando aparece su nombre e imagen.

Finalmente arguye que el Partido denunciante no aportó mayores pruebas sobre la contratación de la publicidad, ni tampoco se demostró en autos, por tanto debe prevalecer el principio de presunción de inocencia y falta acreditar el elemento subjetivo.

- **MORENA**

El partido Morena es señalado como responsable por culpa in vigilando, dicho Partido hace valer argumentos genéricos respecto a esta figura, sin embargo se refiere a hechos diversos a la litis que nos ocupa, y a un ciudadano distinto a la denunciada en este Procedimiento Especial Sancionador, por tanto resulta intrascendente el pronunciamiento al respecto.

5. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

PRUEBAS RECABADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de nombramiento como representante del Partido Acción Nacional.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia de las actas número (122) ciento veinte, (SIC), asentada en el Libro Dos, Volumen III, relativa al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/031/2023 y acta número (127) ciento veintisiete, asentada en el Libro Dos, Volumen III, relativa al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/043/2023.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en siete impresiones de fotografías.	SE ADMITE

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL.

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO
DOCUMENTAL PRIVADA. Copia certificada del oficio SEMOVI/DJ/DAJDH/2213/2023, de fecha doce de septiembre del año dos mil veintitrés, por medio del cual remite oficio SEMOVI/DC/918/2023.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en oficio IEEPCO/DEOCE/729/2023, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por el cual remite Constancia de Mayoría y Validez a nombre de Lizett Arroyo Rodríguez.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito signado por el Lic. Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo General, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito signado por la C. Lizett Arroyo Rodríguez, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito signado por la C. Lizett Arroyo Rodríguez, de fecha ocho de octubre del año dos mil veintitrés.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito signado por la C. Lizett Arroyo Rodríguez, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés.	SE ADMITE
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en documentación vía SIVOPLE, consistente en el registro de identificador único, nombre, razón social y domicilio del proveedor autorizado para la colocación de los espectaculares denunciados.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DG/DPN/15334/2023, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés, consistente en el registro de identificador único,	SE ADMITE



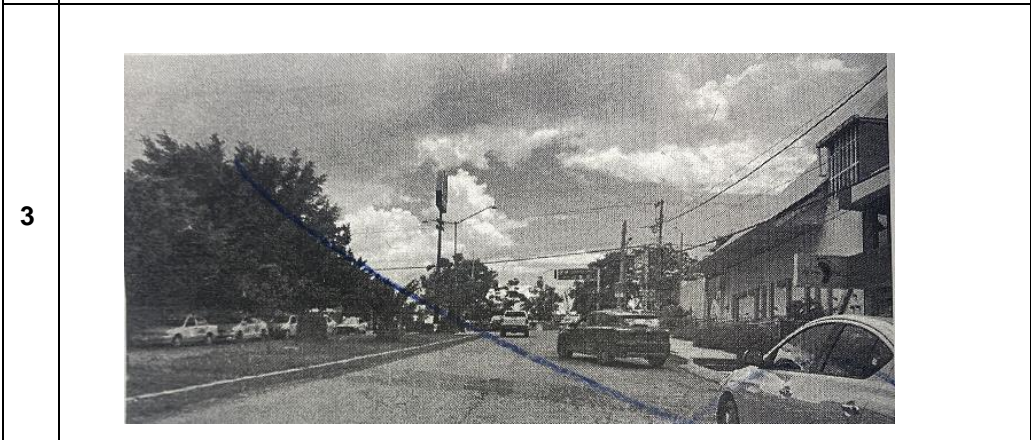
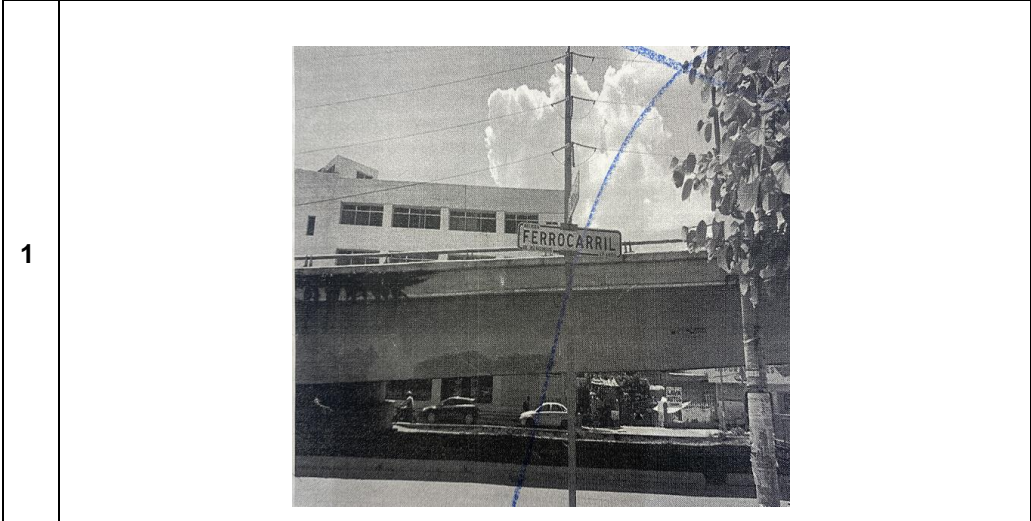
nombre, razón social y domicilio del proveedor autorizado para la colocación de los espectaculares denunciados.	
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, suscrito por el Leovigildo García Maldonado, apoderado legal de “Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca. S.A de C.V.”	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio de número 543/2023, suscrito por la C.P. Gabriela Adriana Díaz Pérez, Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, suscrito por Leovigildo García Maldonado, apoderado legal de “Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca. S.A de C.V.”	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DG/DPN/15334/2023 y anexos de fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DG/DPN/15382/2023 y anexos de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito signado por la C. Lizett Arroyo Rodríguez, de fecha de noviembre del año dos mil veintitrés.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito signado por el Ing. Shabin Moisés Jara Bolaños, secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintitrés.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha onda de noviembre del año dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Benjamín Viveros Montalvo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito, por el Dip. Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito signado por el Diputado Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Representante Legal del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/3052/223 y anexos de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, consistente del año dos mil veintitrés, consistente en la capacidad económica de la C. Lizett Arroyo Rodríguez.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Maestro Omar Maldonado	SE ADMITE

Aragón, Secretario de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio INE/UTF/DAOR/3583/2023, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual remite la contestación al requerimiento realizado por esta comisión.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia certificada del deslinde presentando por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, de fecha diecisiete de octubre.	SE ADMITE

PUBLICACIONES CONSTATADAS:



ACTA NÚMERO (122) CIENTO VEINTE(SIC), LIBRO DOS, VOLÚMEN III



ACTA NÚMERO (127) CIENTO VEINTSIETE, LIBRO DOS, VOLÚMEN III

1



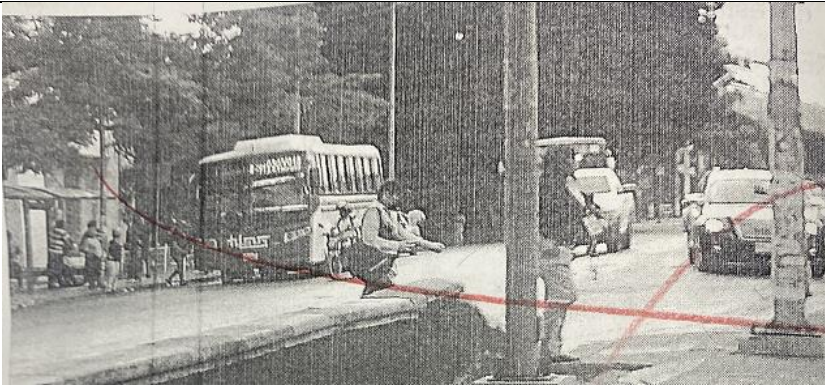
2





3



4



5	
6	

VALORACIÓN PROBATORIA

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes⁵.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto. Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir elemento en contrario.

6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Derivado de la valoración en de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, acreditan los siguientes presupuestos facticos.

- **Existencia de las publicidades denunciadas.** De las actas levantadas con número ciento veintidós, libro dos, volumen

⁵ Véase artículo 325 de la Ley de Instituciones.

III; y número ciento veintisiete, libro dos, volumen III, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, **se tiene por acreditado** el contenido de 3 espectaculares y 3 publicaciones en la parte trasera de autobuses de servicio urbano y suburbano; las publicaciones que será definido en el análisis de fondo.

- **Temporalidad de la publicidad denunciada. Se acredita,** pues se toma la temporalidad de dichos actos a partir que la parte denunciante tuvo conocimiento de ellos, misma que presentó su queja el pasado trece de octubre.
- **Existencia de las ubicaciones señaladas por la responsable. Se tiene por acreditado** dicho hecho denunciado, De las actas levantadas con número ciento veintidós, libro dos, volumen III; y número ciento veintisiete, libro dos, volumen III, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se constatan las ubicaciones precisadas por la denunciante, aunado que, se observa en tres de las publicidades denunciadas.
- **Calidad de las partes denunciadas. Se tiene por acreditada** la personalidad de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, diputada integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.
- **Contratación de la publicidad denunciada.** Ahora, del análisis a cada una de las constancias que integran el presente expediente, **no se acredita** que la parte denunciada hayan contratado su colocación u ordenado la difusión de la publicidad alegada, pues como se constata en los requerimientos realizados a los Representantes legales de las empresas de transporte público y de la Secretaría de



Movilidad del Estado, no se encontraron registro alguna de la contratación de la publicidad denunciada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Fijación de la controversia.

Conforme se establece en el escrito de denuncia y el propio emplazamiento, este Tribunal deberá determinar si de los hechos constatados se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, y si en su caso corresponde una sanción a los denunciados por la actualización de las referidas infracciones.

Además, deberá estudiarse si Morena faltó a su deber de cuidado, respecto a las conductas atribuidas a las personas funcionarias públicas denunciadas.

7.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada por la publicidad realizada de espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbanos, al no quedar acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña.

En vía de consecuencia, no se acredita la culpa invigilando atribuida al partido Morena.

7.3. Justificación de la decisión

7.3.1. Marco Normativo

- **Actos anticipados de campaña y precampaña**

El artículo 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones, se advierte que los actos

anticipados de campaña y precampaña, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la Ley de Instituciones, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

La Sala Superior⁶ ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.

⁶ Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras



- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”⁷.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar sí existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral⁸.

➤ **Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO⁹**

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numerales 2, que se entenderá por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>

⁹ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOEEPCOCG422020.pdf>

para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

Por su parte, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por otro lado, en el artículo 9, numeral 1, inciso a) e inciso b), del mismo reglamento, señalan que lo siguiente:

- a) Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.
- b) Se entenderá por elementos del **equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Finalmente, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.



De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus precandidatos, precandidatas o aspirantes realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos, así como la obligación de sujetarse a las reglas en cuanto a la colocación de propaganda electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

➤ **Cuestión previa**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, **la carga de la prueba corresponde a la denunciante**, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V, de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia,

así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹⁰.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*¹¹, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

7.3.2. No se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña a partir de la publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones del servicio urbano.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de

¹⁰ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**

¹¹ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**



precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De acuerdo con las copias certificadas de las actas de la oficialía electoral, relativas a las diligencias de verificación, se analiza la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña a partir de publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones de servicio urbano.

Como se mencionó previamente, la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, debe estudiar la configuración o concurrencia de los elementos **personal, temporal y subjetivo** de las conductas denunciadas.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, del análisis de lo certificado por la autoridad instructora, **no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña**, pues se estima que no se colma el elemento **subjetivo**, tal y como se precisa a continuación.

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **se acredita**, ya que, si bien es cierto que, la autoridad instructora, para allegarse de mayores elementos, no pudo acreditar que la denunciada esté participando en el proceso interno de selección a concejalías o diputaciones en el Estado, lo cierto es que las diligencias de verificación se advierte el nombre e imagen de **Lizett Arroyo**.

En ese sentido se obtiene que el posible beneficio de la actualización de la conducta antijurídica beneficiaría a las personas denunciadas, por tanto, la situación particular que estas personas guarden respecto al actual proceso electoral servirá en su caso, para el análisis de su gravedad, más no para evitar el pronunciamiento correspondiente.

b) Elemento temporal.

Este elemento se configura, pues si bien, se advierte que la denuncia fue presentada el trece de octubre, así como la certificación de los actos denunciados tuvieron verificativo los días cinco y veintinueve de septiembre, es decir, dentro del presente proceso electoral, por tanto, el elemento temporal se cumple.

Ello resulta relevante para definir el grado de afectación de la posible actualización de la conducta.

c) Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento **no se acredita**, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante –persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.




De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, así como la legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto¹².

Por tanto, se considera que no se acredita el elemento subjetivo, que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña denunciada, a partir de la publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbano, no se advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior, ya que de la verificación realizada por la autoridad instructora de las actas de las oficialías electorales de cinco y veintinueve de septiembre, se advierten las siguientes frases:

IMÁGENES DENUNCIADAS DE LIZ ARROYO		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
1		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas con un fondo de color entre vino y morado; contiene las siguientes frases “ESCUCHA LA OPINIÓN DE LIZ ARROYO “SIN MUJERES NO HAY DESARROLLO””; de igual forma, se encuentra la palabra “@lizarroyo4t”, y debajo de dicha frase, los cuatro logos de diversas redes sociales</p>

¹² Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-122/2021.

		<p>(Facebook, Tiktok, Instagram, Twitter y Youtube), así como un código QR, y por último un símbolo con colores verde, amarillo y blanco que dice: “LA MEXICANA” “94.9FM” “Sintoniza la Mexicana”.</p>
2		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas con un fondo de color entre vino y morado; contiene las siguientes frases “VOCES DE LAS MUJERES, un espacio para ti”; de igual forma, se encuentra los logos de diversas redes sociales.</p>

Así, del análisis de las imágenes de los actos denunciados¹³, concatenándolo con los elementos que componen la publicidad denunciada, se advierte que en estas no aparece nombre de alguna plataforma política, no se advierte que la parte denunciada haya dicho las frases contenga un llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún partido político, ni tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe precisar que, únicamente se analizaran las imágenes donde se observa a la parte denunciada.

¹³ Cabe precisar que únicamente se analizaran las imágenes donde se observa a la parte denunciada, y no así, en cuanto hace a otras personas que se puede lograr apreciar, ya que, el presente asunto se versa exclusivamente en el estudio por la presunta realización de actos anticipados de campaña de los denunciados.



Dicho lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que no se acreditan en su totalidad los elementos que resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, como lo ha señalado la Sala Superior, pues **no se acreditó o que el acto contenga un llamamiento al voto o equivalencia funcional.**

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña; y así poder declarar la existencia de una infracción a la normativa electoral, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada.**

7.3.3. Culpa in vigilando atribuida al partido político Morena.

Finalmente, en razón a que no se tuvo por acreditadas las infracciones a la normativa electoral de la parte denunciada, a ningún fin práctico llevaría estudiar la conducta por **culpa in vigilando** a Morena.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

8. RESUELVE

ÚNICO. Se **declaran inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda la presente sentencia a la denunciante, a la parte denunciada, al Partido Morena y a la autoridad instructora; así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez,** quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.